

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, dentro del proceso monitorio, promovido por el señor ÀLVARO FIGUEREDO AVELLA, a través de apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO ROJAS RESTREPO, de conformidad al inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso.

**II. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 03 de marzo de 2021. Con auto admisorio calendado 19 de marzo de la misma anualidad, fue admitida y se ordenó REQUERIR al demandado GUILLERMO ROJAS RESTREPO, para que en el término de diez (10) días pagara las sumas que se pretendían con la demanda o contestara la misma, exponiendo las razones que sirvieran de sustento para negarla total o parcialmente.

El demandado GUILLERMO ROJAS RESTREPO, quedó notificado personalmente del auto de REQUERIMIENTO de fecha 19 de marzo de 2021, por intermedio de la secretaría de este despacho, el 12 de mayo de 2021, identificándose con cedula de ciudadanía N°. 17.389.496, sin que, dentro del término concedido, contestara la demanda, propusiera excepciones u oposición, guardando absoluto silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA ACCIÓN MONITORIA**

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene

como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de ese capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinable, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

## **ETAPAS DEL PROCESO MONITORIO**

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este procedimiento, así:

*"...La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: i) procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.*

*Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, "nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso..."<sup>1</sup>.*

De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición "con predominante función ejecutiva", como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

La comisión redactora del Código General del Proceso "optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CALAMANDREI, Piero. *El procedimiento monitorio*. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss

<sup>2</sup> CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso

A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

### **CASO CONCRETO**

Precisó el demandante haber celebrado contrato de compra con el demandado, quien le vendería mineral estaño, conforme quedó establecido en documento privado suscrito el 13 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de comprar dos (02) toneladas de Estaño, el señor ÁLVARO FIGUEREDO AVELLA realizó a través de corresponsal bancario consignaciones por un valor total de \$7.800.000, a la cuenta de ahorros N°. 5751655454 de Banco Bancolombia, de la cual es titular el señor GUILLERMO ROJAS RESTREPO, suma que fue consignada de la siguiente manera:

- El 22 de enero de 2018, consignación por .....	\$500.000
- El 22 de enero de 2018, consignación por .....	\$800.000
- El 22 de enero de 2018, consignación por .....	\$200.000
- El 01 de febrero de 2018, consignación por ...	\$3.000.000
- El 13 de febrero de 2018, consignación por ...	\$1.000.000
- El 13 de febrero de 2018, consignación por ...	\$1.000.000
- El 13 de febrero de 2018, consignación por ...	\$700.000

- El 12 de abril de 2018, consignación por ..... \$600.000

Precisó el demandante que, a la fecha de interposición de la demanda, el señor GUILLERMO ROJAS RESTREPO no había hecho ningún pago a pesar de los requerimientos efectuados vía telefónica y electrónica, mediante los cuales solicitó la cancelación de la suma adeudada, con los respectivos intereses, ante lo cual el demandado ha hecho caso omiso.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, el demandado guardó silencio luego de ser notificado personalmente conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P., motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

En síntesis, el proceso monitorio, facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo tal y como ocurre en el sub examine. Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

Como quiera que venció el término de diez (10) días, sin que la parte demandada (i) pagara el monto reclamado (ii) justificara su renuencia, o (iii) se opusiera total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, deberá procederse conforme lo preceptúa el inciso 3º de la norma en cita, es decir, condenando al demandado al pago de la suma reclamada, esto es, la suma de \$7.800.000.

Así las cosas, lo procedente es emitir sentencia condenatoria en contra del demandado, en los términos antes expuestos. Igualmente, el despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que el demandado presente excepciones ante el requerimiento.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la acreencia a favor del señor ALVARO FIGUEREDO AVELLA y a cargo de GUILLERMO ROJAS RESTREPO.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor GUILLERMO ROJAS RESTREPO, al pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 500.000.oo., mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2- \$ 800.000.oo. mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3- \$ 200.000.00. mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4- \$ 3.000.000.00. más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5- \$ 1.000.000.00. mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6- \$ 1.000.000.00. mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7- \$ 700.000.00, mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8- \$ 600.000.00, mcte, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas para ninguna de las partes, conforme expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO**

Juez

Firmado Por:

**Astrid Ximena Ramirez Zambrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Cumaribo - Vichada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9c56227e65ebf3309d45e03a2a48174d0f62beb4821749420943c107f1faf**

Documento generado en 06/02/2023 10:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**